DECRETO \$178/1989, de 27 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Fuentesambron (Soria).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la disper-sión parcelaria de la zona de Fuentecambrón (Soria), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han moticoncentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parceiaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comárca de Ordenación Rural de «San Esteban de Cormaz».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviem-

Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Fuentecambrón (Soria), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se reflere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria tente actualdo de cardo de actualdo de particulo de la reflexa de concentración para el particulo de cardo de actualdo de cardo de concentración para el particulo de cardo de actualdo de cardo de

apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Coloulzación y si Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos co) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero—La adquisición y redistribución de terras.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaes cuesta Ley de Concentración Parcelaria, con las modifica-ciones contenidas en la de Ordenación Bural de veintistete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Articulo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de iguai o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintislete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 3174/1969, de 27 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Chaorna (Soria).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Chaorna (Soria), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, ha motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por rasón de utilidad pública, tento más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de ca, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de Ordenación Rural de «Arcos de Jalón».

Orienación Rural de «Arcos de Jaion».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificacions contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintistecto de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Articulo primero.—Se declara de utilidad pública y de ur-genta ejecución la concentración parcelaria de la zona de Chaorna (Soria), cuyo perímetro será, en principio, el del tér-mino municipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refere el aparte-

do h) del artículo diez de la Ley de Concentración Farcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novedentos se-

texto refundido de ócho de noviembre de mil novecientes se-senta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Co-ionización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportar-ias a la concentración, y se declara que las mejoras de inte-rés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párra-fos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero—La adquisición y redistribución de tierras.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid se veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 3175/1969, de 27 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cenegro (Soria).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la disper-sión parcelaria de la zona de Cenegro (Soria) puestos de ma-nificato por los agricultores de la misma en solicitud de con-centración dirigida al Ministerio de Agricultura han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Par-celaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona deduciándose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de Ordenación Rural de San Esteban de Gormaz.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de fullo de mil novecientos sesenta y dos, con previa deliberado de mil novecientos sesenta y dos, con previa deliberado de mil novecientos sesenta y dos, con previa deliberado de mil novecientos sesenta y dos, con previa deliberado de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de fullo de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete.

de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cenegro (Soria), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado h), del artículo diez, de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos desentes dos sesenta y dos.

sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaría y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarias a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaría.

Artículo tercero —La adquisición y redistribución de tierras

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de junto a inferior range se concenta el cumplimiento del pre-

igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del pre-sente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecu-ción de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintislete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER